



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso POSESORIO – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante: MARLENY VARGAS
Demandado: ARGEMIRO CESPEDES MIRQUEZ
Radicación: 73 62 44089 001-2019-00181-00
Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021 el anterior director de este proceso dictó sentencia.

En la providencia antes anotada el despacho resolvió entre otras cosas:

"PRIMERO: Se ORDENA la Cesación de los actos perturbatorios que ejerce, realiza o despliega el demandado ARGEMIRO CESPEDES MIRQUEZ, sobre la posesión ejercida por la señora MARLENY VARGAS ubicada en la carrera 6ª N° 7-54/60 lote 1, manzana 179 del casco urbano del municipio de Rovira. Se probó que la perturbación se realizó sobre la línea divisoria o muro, que colinda con la demandante por el SUR en una longitud de veintidós metros con cincuenta centímetros (22.50mts) con el bien inmueble del señor ARGEMIRO CESPEDES MIRQUEZ en sentido ORIENTE al OCCIDENTE en línea recta en una longitud donde hay construcción de tres columnas en ferro concreto a una altura promedio de tres metros con veintiún centímetros (3.21mts de alto) por 0.28 metros de ancho.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la demolición o destrucción de las columnas que atraviesa la línea o muro divisorio que da a la residencia de la señora demandante y linda con el bien inmueble del señor ARGEMIRO CESPEDES MIRQUEZ en sentido ORIENTE al OCCIDENTE en línea recta en una longitud donde hay construcción de tres columnas en ferro concreto a una altura promedio de tres metros con veintiún centímetros (3.21mts de alto) por 0.28 metros de ancho, por parte del demandado, que deberán hacerlo dentro del (termino de 30 días) siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por parte de este Despacho a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación de este despacho. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación de la judicatura.



TERCERO: como se ordena cesar la perturbación, se conmina al demandado ARGEMIRO CESPEDES MIRQUEZ a pagar tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra nuevamente, es decir, en el evento de hacer caso omiso a la orden aquí impartida. La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.”

La pasiva mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021 informo de los tramites que estaba desempeñando para dar cumplimiento al fallo antes anotado, solicitando con él plazo para dar cumplimiento al fallo.

El 2 de junio hogaño la activa radica memorial solicitando dar cumplimiento a la sentencia antes anotada conforme a sus tres primeros numerales de la parte resolutive.

CONSIDERACIONES:

En virtud de las peticiones que anteceden y como quiera que no se avizora traslado de estas a los respectivos extremos procesales ni por parte de los mismos litigantes ni de la secretaria del despacho se ordenara correr traslado de las mismas en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el precepto 110 del CGP.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA correr traslado de las peticiones presentadas por los sujetos procesales en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el precepto 110 del CGP.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.



registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9538fae20066ccdb8bf39abfc83e5419952a28636bf22d90007c0dc720ccb451**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado : ANGEL SANCHEZ ENRIQUE
Radicación : 2022-00004-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por la BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., dentro de este proceso.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.





Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff791fd6bad8215a147ccd9729e0104a83de35944590a9396147714c3e3e69e2**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minina** Cuantía
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**202200192**-00
Decisión: **Niega Corrección de Auto**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, ingresa al despacho petición del apoderado actor a fin de que se corrija el auto que antecede.

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la parte, demandante la corrección de la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, toda vez que, en la parte considerativa del auto, por un error involuntario se indicó que el apoderado que presentó renuncia al mandato corresponde al apoderado de la activa y no de la pasiva como efectivamente ocurriera.

Teniendo en cuenta la observación realizada por el apoderado de la parte demandante, y a la imprecisión de su solicitud acorde con lo dispuesto por el Art. 286 inciso 3º del C. General del Proceso, esta no se podrá acceder como quiera que esto puede ser llevado a cabo siempre y cuando dichos errores estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, lo que para el presente caso no sucede, dado que tanto si bien el error enrostrado en el auto que antecede hace alusión a la renuncia del apoderado actor esto en parte motiva lo cierto es que esto corresponde a un lapsus calami, pero que en nada afecta la decisión adoptada como quiera que la parte resolutive es clara en indicar el nombre del profesional del derecho sobre quien recae la renuncia que fuera aceptada, al punto de incluso ordenarse oficiar a su representada en calidad de demandada a fin de que se enterara dicha decisión, En consecuencia el Juzgado,



Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Negar la solicitud de corrección del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433760e6b8c94d271d17aa0b6408fcc3d4e4fd53b0e38cfa3bd496ff2a4a7e38**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RUBY BERMUDEZ QUINTERO Y OTRO
Radicación : 2023-00036-00
Decisión : **NIEGA SOLICITUD DE CORREGIR AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Solicita la apoderada de la parte demandante, se sirva aclarar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023, toda vez que, en el encabezado del auto, por un error involuntario se digito el numero 7 en donde se nombra la parte demandada.

Teniendo en cuenta la observación realizada por la apoderada de la parte demandante, pese a que fue presentado fuera de término y a la imprecisión de su solicitud acorde con lo dispuesto por el Art. 286 inciso 3º del C. General del Proceso, esta no se podrá acceder como quiera que esto puede ser llevado a cabo siempre y cuando dichos errores estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, lo que para el presente caso no sucede, como quiera que tanto en el encabezado, así como en la parte resolutive se encuentra bien citada la parte tanto demandante, así como demandada, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de aclaración del encabezado del auto de fecha 12 de mayo de 2023, por lo expuesto anteriormente.
2. **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J.,

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de



incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406049cde6bf9f5e7703469ada483f6a18540caf61915a5f98d4b58fc925757**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : HUGO FABIAN CALDERON FLOREZ
Demandado : JAVIER RIOS BENAVIDES Y LUZ ALBA CARDENAS
FONSECA
Radicación : 2023-00042-00
Decisión : **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

ANTECEDENTES:

Se recibe a través del correo electrónico mensaje del apoderado de la parte demandada Dr. ALFONSO TRUJILLO GUTIERREZ, mediante el cual manifiesta que da contestación a la demanda que por intermedio del Juzgado utilizo el demandante.

A renglón seguido hace aseveraciones respecto tanto del contenido del pagaré, así como de las condiciones en que pudieron haber sucedido los hechos para llegar a las presentes circunstancias.

CONSIDERACIONES:

De lo dicho por el señor apoderado de la parte demandada en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. General del Proceso que a la letra reza:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,



a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados JAVIER RIOS BENAVIDES Y LUZ ALBA CARDENA FONSECA del Auto de fecha 28 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber a los demandados que cuenta con el termino de 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

También se dispone a enviar el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada al correo electrónico abogadoalfonsotrujillo@hotmail.com a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar notificado por conducta concluyente a los demandados JAVIER RIOS BENAVIDES Y LUZ ALBA CARDENA FONSECA del Auto de fecha 28 de abril de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se remita el expediente.

SEGUNDO. Enviar el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada al correo electrónico abogadoalfonsotrujillo@hotmail.com

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALFONSO TRUJILLO GUTIERREZ con T.P. No. 72203 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el



correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0942676174c6d84bd04b510b684b7582dae6dfa716ee9c8b1e897d551bb7bd7**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Reivindicatorio-Verbal-Cuantía por Definir
Demandante : Nelson Rojas López
Demandado : Domingo Zúñiga Clavijo
Radicación : 2023-00096-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto emanado el 2 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. ORDENA devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO. ARCHIVASE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicator del Juzgado.

CUARTO. REPORTAR la presente decisión en el informe semanal para efecto de las compensaciones pertinentes a reparto en los términos del inciso final del precepto 90 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.



registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c0fd114bf8d20484f13a7b34d890bf133748c7b1dd84046eff38642f9c0f2**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ y JOSE HEROIN MORENO MURILLO.
Radicación : 2023-00102-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto emanado el 2 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. ORDENA devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO. ARCHIVASE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicator del Juzgado.

CUARTO. REPORTAR la presente decisión en el informe semanal para efecto de las compensaciones pertinentes a reparto en los términos del inciso final del precepto 90 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo



electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5988a5f988246c6bf9cddf2c385b405d3ed85ac1ba851f21460ce55602d2667**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Responsabilidad Civil Contractual – Verbal – Menor
Cuantía

Demandante: **Cooperativa De Caficultores Del Líbano
CAFILIBANO**

Demandado: **Wilson Fernando Espinoza R**

Radicación: 73 62 44089 001-**2023-00108-00**

Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1. no reúna los requisitos formales; 6. no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; 7. no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

1- Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral **4** “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. la numerada **5** “*Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, y la numerada **10** “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.



1.1. Respeto de las pretensiones:

La presente acción plantea distintas pretensiones encausadas dentro de la acción contractual que nos ocupa, por un lado, se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato, la cual va en contravía de la acción civil de responsabilidad civil contractual pues de entrada para tramitar esta acción se precisa de la existencia de dicho contrato, luego no resulta congruente la declaratoria de la existencia de un contrato cuando la base misma de dicha demanda es un contrato que dicho sea de paso acompaña la demanda, ahora bien esta pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de una convención se predica cuando la misma no obra documentalmente sino que nació de forma oral y se requiere de su declaratoria para efectos de exigir su cumplimiento, su resolución, su rescisión o incluso su nulidad.

La segunda pretensión tanto principal como subsidiaria, resultan repetitivas pues el despacho no logra ubicar entre la principal y la subsidiaria.

La tercera pretensión principal no resulta comprensible en tratándose de acciones contractuales, dado que de su lectura no se desprende una pretensión de cumplimiento ni de resolución contractual, contrario a la tercera subsidiaria que relaciona una pretensión de cumplimiento contractual acorde con el contrato aportado para este litigio relacionada con el cumplimiento del objeto de la venta (5000kg de café pergamino 4 c).

La cuarta principal y subsidiaria resultan homogéneas, sin evidenciarse la subsidiaridad en la última.

1.2. Respeto de los hechos:

Revisado el libelo introductorio, se observa que dentro del acápite de hechos, hay diversos numerales que no se encajan dentro de las pretensiones de la demanda, resultando algunos inocuos, sin que aportan a la acción de responsabilidad civil contractual mayor significancia, para lo cual tenemos los numerados 1 y el 8, los cuales no presentan enunciadados hechos que deban ser probados o debatidos a fin de accederse a las pretensiones, en otras palabras no se califican como hechos jurídicamente relevantes.



Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto con el fin de poder centrar el litigio en lo realmente pretendido y no en discusiones bizantinas y desviadas del objeto de lo que será objeto del litigio, que para el caso bajo examen corresponde a un proceso Verbal de responsabilidad civil contractual, por lo tanto la activa deberá reacomodar tal libelo teniendo en cuenta el objeto del proceso y las anotaciones realizadas por el despacho.

2- Respetto del juramente estimatorio:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 7 “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, así mismo el numeral 6 del artículo 90 establece “*Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*”, dicho esto del texto contentivo del juramento estimatorio se advierte como un cálculo para cuantificar la cuantía acorde con las pretensiones cuando en realidad dicho juramento es un sucedáneo de prueba a través del cual el demandante en este caso deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda la estimación de la indemnización pretendida, en el presente caso solo se avizora como tal la multa pretendida pero los demás valores no resultan claros en los términos del artículo 206 del CGP, esto no se sabe si corresponde al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras o quizá otro concepto.

Finalmente, en lo atinente a lo referente al juramento estimatorio la parte demandante deberá darle estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P debiendo discriminar cada uno de los conceptos que pretende perseguir.

3- Respetto del Requisito de procedibilidad:

La activa pretende obviar el cumplimiento del requisito de la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda a través de la petición del decreto de medidas cautelares, sin embargo dicha petición es elevada de forma genérica sin señalar propiamente el objeto o asunto sobre el que espera se decrete la medida cautelar invocada que para el caso concreto es la innominada, pues se limita a dejar al arbitrio del juez dicho decreto lo cual riñe con toda lógica, aunado a ello el actor deberá tener en cuenta que para el decreto de dicha medida se precisa acreditar el humo de buen derecho (*fumus bonis iuris*), y para el caso bajo



análisis salvo la existencia del vínculo contractual no se avizora ningún elemento que justifique de el decreto de medida cautelar dentro del asunto pues tampoco se a sustentado el peligro de mora (*periculum in mora*).

Dicho lo anterior la petición de medida cautelar deberá: 1) adecuarse a los postulados legales pues no basta con pedir el decreto de medidas cautelares poco serias y sin fundamento, o en su lugar 2) deberá cumplir con el requisito procedibilidad so pena de rechazo de la demanda

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **Cooperativa De Caficultores Del Líbano CAFILIBANO**, en contra del/la señor(a) **Wilson Fernando Espinoza R**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873a1682f82c7788ed5b96721b52767ea5c139d36dc92b4ce08ae6d377c9020**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Responsabilidad Civil Contractual – Verbal – Menor
Cuantía

Demandante: **Cooperativa De Caficultores Del Líbano
CAFILIBANO**

Demandado: **Luis Oliver Montealegre**

Radicación: 73 62 44089 001-**2023-00111-00**

Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1. no reúna los requisitos formales; 6. no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; 7. no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

1- Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral **4** “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. la numerada **5** “*Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, y la numerada **10** “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.



1.1. Respeto de las pretensiones:

La presente acción plantea distintas pretensiones encausadas dentro de la acción contractual que nos ocupa, por un lado, se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato, la cual va en contravía de la acción civil de responsabilidad civil contractual pues de entrada para tramitar esta acción se precisa de la existencia de dicho contrato, luego no resulta congruente la declaratoria de la existencia de un contrato cuando la base misma de dicha demanda es un contrato que dicho sea de paso acompaña la demanda, ahora bien esta pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de una convención se predica cuando la misma no obra documentalmente sino que nació de forma oral y se requiere de su declaratoria para efectos de exigir su cumplimiento, su resolución, su rescisión o incluso su nulidad.

La segunda pretensión tanto principal como subsidiaria, resultan repetitivas pues el despacho no logra ubicar entre la principal y la subsidiaria.

La tercera pretensión principal no resulta comprensible en tratándose de acciones contractuales, dado que de su lectura no se desprende una pretensión de cumplimiento ni de resolución contractual, contrario a la tercera subsidiaria que relaciona una pretensión de cumplimiento contractual acorde con el contrato aportado para este litigio relacionada con el cumplimiento del objeto de la venta (5000kg de café pergamino 4 c).

La cuarta principal y subsidiaria resultan homogéneas, sin evidenciarse la subsidiaridad en la última.

1.2. Respeto de los hechos:

Revisado el libelo introductorio, se observa que dentro del acápite de hechos, hay diversos numerales que no se encajan dentro de las pretensiones de la demanda, resultando algunos inocuos, sin que aportan a la acción de responsabilidad civil contractual mayor significancia, para lo cual tenemos los numerados 1 y el 8, los cuales no presentan enunciadados hechos que deban ser probados o debatidos a fin de accederse a las pretensiones, en otras palabras no se califican como hechos jurídicamente relevantes.



Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto con el fin de poder centrar el litigio en lo realmente pretendido y no en discusiones bizantinas y desviadas del objeto de lo que será objeto del litigio, que para el caso bajo examen corresponde a un proceso Verbal de responsabilidad civil contractual, por lo tanto la activa deberá reacomodar tal libelo teniendo en cuenta el objeto del proceso y las anotaciones realizadas por el despacho.

2- Respetto del juramente estimatorio:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 7 “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, así mismo el numeral 6 del artículo 90 establece “*Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*”, dicho esto del texto contentivo del juramento estimatorio se advierte como un cálculo para cuantificar la cuantía acorde con las pretensiones cuando en realidad dicho juramento es un sucedáneo de prueba a través del cual el demandante en este caso deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda la estimación de la indemnización pretendida, en el presente caso solo se avizora como tal la multa pretendida pero los demás valores no resultan claros en los términos del artículo 206 del CGP, esto no se sabe si corresponde al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras o quizá otro concepto.

Finalmente, en lo atinente a lo referente al juramento estimatorio la parte demandante deberá darle estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P debiendo discriminar cada uno de los conceptos que pretende perseguir.

3- Respetto del Requisito de procedibilidad:

La activa pretende obviar el cumplimiento del requisito de la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda a través de la petición del decreto de medidas cautelares, sin embargo dicha petición es elevada de forma genérica sin señalar propiamente el objeto o asunto sobre el que espera se decrete la medida cautelar invocada que para el caso concreto es la innominada, pues se limita a dejar al arbitrio del juez dicho decreto lo cual riñe con toda lógica, aunado a ello el actor deberá tener en cuenta que para el decreto de dicha medida se precisa acreditar el humo de buen derecho (*fumus bonis iuris*), y para el caso bajo



análisis salvo la existencia del vínculo contractual no se avizora ningún elemento que justifique de el decreto de medida cautelar dentro del asunto pues tampoco se a sustentado el peligro de mora (*periculum in mora*).

Dicho lo anterior la petición de medida cautelar deberá: 1) adecuarse a los postulados legales pues no basta con pedir el decreto de medidas cautelares poco serias y sin fundamento, o en su lugar 2) deberá cumplir con el requisito procedibilidad so pena de rechazo de la demanda

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **Cooperativa De Caficultores Del Líbano CAFILIBANO**, en contra del/la señor(a) **Luis Oliver Montealegre**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4381f8973fc1cd9216815093f571fd4774b98dbe2efbc19b3bd534e1c90fd**

Documento generado en 16/06/2023 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : OSCAR ALBERTO CHICAEME GUTIERREZ
Radicación : 2021-00029-00
Decisión : ORDENA REQUERIMIENTO

En virtud a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en cuanto al requerimiento a las entidades bancarias denominadas Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco W y Banco Itaú, se procedió a revisar las presentes diligencias, encontrando que efectivamente no se ha dado respuesta al oficio circular # 153 del 2 de junio de 2021, en cuanto a las entidades anteriormente citadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Ordena** requerir a las entidades bancarias denominadas, **Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco W y Banco Itaú**, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio circular # 153 del 2 de junio de 2021.
2. **Adviértase** a las citadas entidades de lo dispuesto por el Art. 593 en el Parágrafo 2º del C. General del Proceso. Oficiése por la secretaria del Juzgado, concediéndosele un plazo no mayor de cinco (5) días, de igual forma el numeral 10 de la norma en cita establece la orden de embargo de sumas de dineros de propiedad del demandado al momento de la recepción del respectivo oficio y que dichas entidades financieras “deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación**; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”
3. El requerimiento que se ordena con esta providencia esta encaminado a que se materialicen las ordenes dada en el evento de que para la fecha de recepción del respectivo oficio existieren dineros ya que dicha orden no corresponde al embargo de dineros futuros.
4. **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de



COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5241007bcb2caec8e3be144c37813764ae18e8a5feb4fb7adc5ffd31c50c42e**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitantes : BLANCA IVET MARROQUIN
Demandado: : ABEL RUIZ y OTRO
Radicación : 736244089001-2023-00113-00
Decisión : **ACCEDE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la señora BLANCA IVET MARROQUIN, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda por Deslinde y Amojonamiento.

ANTECEDENTES

La Demandante en su propio nombre solicita el amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C. General del Proceso, habida cuenta de su necesidad de demandar por en un proceso de Deslinde y Amojonamiento contra las personas ABEL RUIZ y SOLEDAD CUELLAR y pide que se le asigne un apoderado que la represente.

CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual la demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la



manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”-

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la BLANCA IVET MARROQUIN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1-**CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante señora BLANCA IVET MARROQUIN, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss. de Nuestro Ordenamiento Judicial.

2- **Oficiese** por la secretaria del Juzgado, a la Defensoría Pública de la ciudad de Ibagué, a fin de que se le asigne un Defensor Público a la señora BLANCA IVET MARROQUIN, con el fin de adelantar un proceso de Deslinde y Amojonamiento en contra de las personas ABEL RUIZ y SOLEDAD CUELLAR.

3. Cumplido el trámite indicado anteriormente, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3e0939b80309db3c1d8f1bc03bf153ef966e2e70b6881ae6229b6bd13e45f**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

